SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER2 y PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Manuel González Hernández; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson T. Valverde Curiel y Rachell M. Holguín Curiel; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00116, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.; e incidental por* PER4 *contra la sentencia civil No. 367-2021-SSEN-00169, dictada en fecha 30-04-2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con*

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, MODIFICA la parte infine del ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, CONDENA a la demandada, hoy recurrente principal EDENORTE DOMINICANA,S.A., al pago de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados desde la expedición de la sentencia de primer grado y hasta la ejecución de la misma, de acuerdo a la tasa establecida en la sentencia; RECHAZA el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos en la presente decisión; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdas. Paloma Cabrera y Rachel Holguín, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 245/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por PER5 depositado el 5 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 5 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogado núm. 617/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por PER6 y **e)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrida, depositado el 18 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER7 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la entidad distribuidora, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a la demandada al pago de RD$3,000,000.00, más el 1.5 % de interés judicial, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00184 de 9 de junio de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por la empresa demandada, la alzada acogió parcialmente el recurso principal, modificando únicamente el punto de partida para el cómputo del interés judicial y rechazó el recurso incidental, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación: falta de base legal y falta de motivos.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare nulo el acto núm. 245/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, contentivo de emplazamiento, debido a que no contiene la debida exhortación para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el mandato del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sino que emplaza para que comparezca ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa con constitución de abogado, al tenor del acto núm. 617/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G., no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

5) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) Del contenido del acto núm. 245/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, se advierte que la parte recurrente exhortó a comparecer en casación al recurrido en el plazo legal de los 10 días hábiles, contado a partir del emplazamiento, mediante el depósito de su memorial de defensa

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

con constitución de abogado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la ADD1

y ADD2 De lo expuesto, se deriva que la parte recurrente cumplió con el mandato esencial del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre la exhortación a comparecer ante esta Corte de Casación, pues en este caso poco importa que se haya indicado Primera Sala, en lugar de la Secretaría General, por lo que se rechaza la nulidad planteada, valiendo deliberación dispositiva.

7) Igualmente, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés casacional, bajo el fundamento de que la parte recurrente no se sometió a los términos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En efecto, la parte recurrida expone que la recurrente invoca que el interés casacional de su recurso radica en que la sentencia recurrida se dictó en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte Casación, citando dos sentencias de la Primera Sala, sin embargo, omite razonar en qué sentido el fallo impugnado ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia casacional.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y *iii)* de igual manera, existe el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente desarrolla como medios de casación la falta de base legal y motivos del fallo impugnado, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por falta de interés casacional y conocer sobre el fondo del recurso en cuestión.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

12) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

13) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura

procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

14) Con respecto al único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al determinar que la causa del siniestro es atribuible a la empresa distribuidora de electricidad, sin fundamentar cuáles aspectos de las pruebas le llevaron a concluir de esta manera. Igualmente, la recurrente alega que la decisión impugnada carece de motivos precisos y suficientes, y evidencia incertidumbre con relación a muchos puntos claves del proceso, especialmente, cómo se determinó la falta de Edenorte en el cuidado de la cosa inanimada que se encontraba bajo su guarda y causó el siniestro. En ese sentido, expone que un accidente eléctrico como el denunciado por el demandante original no puede demostrarse con simples pruebas testimoniales, como ocurrió en la contestación que nos ocupa.

15) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, debido a que justifica en hechos y derecho la solución del caso.

16) Para confirmar la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad en este caso, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

19.- Fue escuchado como testigo en primer grado el señor PER8 *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* CED1 *domiciliado y residente en el* ADD3 *el cual indica en sus*

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

declaraciones lo siguiente: el hecho ocurrió un lunes de junio del 2020 en Jayaco, provincia Monseñor Nouel, Bonao, yo vi que él iba caminando y en un momento vi que el alambre lo impacta y bota un candelazo y el alambre explota duro y lo estrella al suelo, el alambre estaba aproximadamente a la altura de mis ojos, él iba caminando por un muro recto, dentro estábamos trabajando en la finca porque somos un grupo que nos dedicamos a la cosecha y fumigación fungicida de cosechas de arroz, fumigación con motobombas, él hizo contacto con un cable de metal gris que al parecer se cayó del tendido eléctrico que pasa por ahí, el cual en ese momento estaba como a la altura de mis hombros y este no se veía nada porque el sol estaba muy radiante y el cable debe estar alto encima del poste de luz de madera, cuando ocurrió el hecho yo inmediatamente lo vi porque estaba cerca como en la puerta del tribunal hasta la puerta del fondo, pero me quedo en una distancia como entre donde estoy sentado hasta el estrado del juez porque veo que el cable se está meneando y veo que él está impactado por el cable, porque veo que se está ladeando y ahí llega mi compañero y procedemos a halarlo debajo del cable. La finca donde ocurrió el accidente se encuentra en el medio de otras casas, el sábado antes del incidente el señor de la casa llamó a Edenorte porque se había caído el tendido eléctrico y ellos fueron a levantarlo y el lunes a las 8:15 de la mañana fue que pasó el suceso, supuestamente el tendido ya había sido levantado, pero al parecer ellos solo lo arreglaron de un lado, no sé cómo se cayó el cable. 20.- Al tratarse de hechos, estos pueden ser establecidos por todos los medios de pruebas permitidos en nuestro ordenamiento jurídico; en ese sentido, de acuerdo a la instrucción del proceso; se pudo establecer que los medios de prueba sometidos al debate son suficientes para establecer la causa del accidente eléctrico que produjo los daños reclamados por la parte demandante, hoy recurrida, a consecuencia del accidente eléctrico, toda vez que el juez a quo, hizo un uso correcto de las reglas de la prueba, ya que, de acuerdo a las declaraciones del testigo escuchado en primer grado se determinó que el accidente eléctrico fue producto de que Edenorte no tenía el cable a una distancia adecuada y al ser esta quién tiene la guarda de la cosa inanimada compromete su responsabilidad civil. (...) 23.- Si bien del documento contentivo de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 26/01/2021 expedida por PER9 *Gerente Mercado Eléctrico Minorista, indicado previamente, se hace constar entre otras cosas, que: ... Durante la visita de inspección que se realizara en la* ADD4 *República Dominicana, el 19/01/2001, certifico: que las líneas de media tensión y de baja tensión existentes en la citada dirección son propiedad de la empresa Edenorte Dominicana S.A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica según lo establece el artículo número 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de electricidad 125-01 (...); no menos cierto es, que de la instrucción del proceso no se ha demostrado que el demandante hoy recurrente incidental haya estado en su casa, sino en una finca trabajando, por lo que sí existen instalaciones eléctricas clandestinas o fraudulentas, no son atribuidas a este, por lo que se rechazan esas pretensiones.(...) 25.- En el presente caso, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual*

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por el hecho de la cosa inanimada en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. 28.- Como se estableció, de los medios de pruebas indicados que la causa de los daños sufridos al demandante tuvo por causa ‘“‘la anormalidad en el servicio eléctrico”, cuya guarda está a cargo de Edenorte Dominicana S.A. (...) 27.- En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños que ha experimentado el demandante hoy recurrido y recurrente incidental; por las razones expuestas procede el rechazo del recurso de apelación incidental.

17) En cuanto a la falta de base legal, ha sido establecido que una sentencia adolece de este vicio cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.[2]

18) La contestación que nos ocupa se trató de una demanda en reclamación de reparación sustentada en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, este tipo de acciones se enmarcan dentro de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, según lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[3]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.
[3] SCJ, 1.ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 25, B.J. 1219; 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B.J. 1236.

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[4]

19) Del estudio del fallo impugnado, se advierte que la alzada determinó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable a partir de la comunidad de pruebas sometidas por el demandante original, a saber: **a)** el certificado médico emitido el 22 de septiembre de 2020 por el Inacif, suscrito por el Dr. PER10 exq. núm. 694-10, médico legista del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **b)** la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 26 de enero de 2021; y **c)** testimonio del señor PER11 rendido en primer grado. En consecuencia, contrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte *a qua,* en el ejercicio correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio para retener en su decisión que el siniestro se originó por el comportamiento anormal del fluido eléctrico propiedad de la recurrente, por lo que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, aspecto que le correspondía destruir acreditando algún eximente capaz de exonerar su responsabilidad, lo cual no ocurrió en el presente caso.

20) La parte recurrente impugna que la causa del siniestro no puede ser demostrada a través de un informativo testimonial.

[4] SCJ, 1.ª Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 20, B.J. 1317.

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) Según la sentencia impugnada se advierte que la alzada valoró el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, que recoge las declaraciones de PER8

de cuyo análisis retuvo que el testimonio era congruente y armónico en el sentido de que existían manifestaciones observables que denotaban indudablemente la existencia de un comportamiento anormal en el suministro energético, ya que el referido testigo precisó que un alambre desprendido del tendido eléctrico que pasa por la finca "botó un candelazo" e impactó al demandante que estaba laborando también en dicha finca, tirándolo al suelo.

22) Si bien es cierto que se ha sostenido en múltiples ocasiones que los testigos comunes no tienen la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros,[5] no menos cierto es que se ha determinado que, incluso en esta materia, los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas.[6]

5 SCJ, 1.ª Sala, 29 de junio de 2022, núm. SCJ-PS-22-2066, B. J. 1339.

6 SCJ, 1.ª Sala, 29 de junio de 2022, núm. SCJ-PS-22-2068, B. J. 1339.

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) En el caso concreto, la parte recurrida aportó el testimonio coherente de una persona que observó la existencia de irregularidades en la provisión de energía eléctrica en la localidad donde ocurrió el accidente. Para rebatir lo manifestado por el testigo, no bastaba que la entidad recurrente se limitara a cuestionar su pertinencia, alegando que sus declaraciones eran insuficientes para demostrar el comportamiento anormal del fluido eléctrico, pues era necesario que la empresa distribuidora aportara evidencias técnicas emitidas por terceros neutrales que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y el fluido eléctrico se suministró en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el siniestro, sobre todo, porque en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente.

24) Conforme lo expuesto, se advierte que la jurisdicción de alzada actuó en buen derecho al retener que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada, cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, debido a un cable desprendido del tendido eléctrico que estrelló al demandante, actual recurrido, contra el suelo, provocándole una quemadura que le generó una lesión facial estética permanente. Por esto, se advierte que la sentencia impugnada se encuentra dotada de una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resuelven las pretensiones de las partes y se decide apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se desestiman las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente.

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) En otro aspecto del único medio de casación planteado, la recurrente denuncia que en las páginas 6 y 9 de la decisión impugnada se establece que la sentencia dictada en sede de primer grado es una marcada con el núm. 367-2021-SSEN-000169, de 30 de abril de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuando la sentencia objeto de apelación fue la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00184, de 9 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

26) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que lo invocado por la parte recurrente constituye un error material de redacción y no una confusión en la valoración de la sentencia apelada, ya que la alzada únicamente analizó la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00184, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual figura enunciada en otras partes de la decisión impugnada, especialmente en el apartado de las pruebas aportadas.

27) Conforme se advierte de la sentencia impugnada (páginas 6 y 9), la corte retuvo que la sentencia de primer grado es la marcada con el núm. 367-2021-SSEN-000169, sin embargo, la sentencia objeto de apelación fue la número 366-2021-SSEN-00184, según se retiene de la decisión aportada en ocasión del recurso que nos ocupa. Lo enunciado se advierte que se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada.

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

28) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[7], por lo que procede desestimar este medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

29) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; 1384.1 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12, 20, 22, 26, 29, 30, 35, 39, 41, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00116, de fecha 5 de abril de 2023, dictada

7 SCJ 1ra. Sala núm. 32, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

SCJ-PS-24-2183
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00395
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.